



Instituto de Movilidad de Pereira

NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO Veintitrés (23) de abril del 2025 (Artículo 67 y 68 del CPACA)

Resolución No. 003145 del primero (01) de abril del 2025.

A los dieciséis (16) días del mes de mayo del 2025, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012, la Ley 1696 de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso al señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.522.905** el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	003145
FECHA DE EXPEDICION	veintiocho (28) de abril del 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000043936663
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución N° 003145 del 28/04/2025 "medio del cual se resuelve un proceso contravencional" y se decide una situación administrativa con fundamento en la Cancelación de la licencia de conducción, procede el recurso de apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos Y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo, al no comparecer dentro del término señalado, previa citación; se envía el presente aviso Personal a partir de los dieciséis (16) días del mes de mayo del 2025, a la dirección aportada por el presunto contraventor aceptando notificación a la misma, o dirección que se encuentra en el expediente.



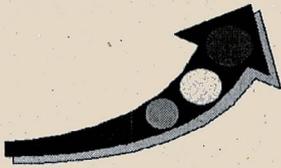
**Instituto de Movilidad
de Pereira**

El acto administrativo Resolución N° 003145 del veintiocho (28) de abril del 2025 del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 003145 del veintiocho (28) de abril del 2025 constante de diecisiete (17) folios con adverso.

Notifica

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL

<u>RESOLUCIÓN</u>	003145 28/04/2025
-------------------	----------------------

<u>COMPARENDO(S)</u>	8-43936663
----------------------	------------

<u>NOMBRES</u> JULIAN ANDRES BAÑOL	<u>CÉDULA</u> 18.522.905
--	-----------------------------

2025

"ALCALDÍA DE PEREIRA"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadperiera.gov.co



NÚMERO DE PROCESO: 8-43936663
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000043936663
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACCTOR: JULIAN ANDRES BAÑOL
CEDULA DE CIUDADANÍA: 18.522.905
PLACA DE VEHICULO: DMU17F

Que en la ciudad de Pereira, a los Veintiocho (28) de abril de 2025, siendo las 10:00 pm y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **18.522.905**.

I. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día veintitrés (23) de junio de 2024, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936663** al señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **18.522.905**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 184-189 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. el día veintitrés (23) de junio de 2024, con la notificación de la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936663** se ordenó al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

3. Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor no objeto la comisión de la conducta imputada, además que estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, que apoyarán el informe contenido en la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936663** que le fue notificada; mediante auto se incorporaron para ser tenidos como elementos de prueba dentro del proceso contravencional las siguientes: Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS V XL, serie 020345, lista de chequeo, formato entrevista y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato resultados prueba con alcohosensor realizada por el Agente de Tránsito JOSE EDIBER LEON RICO, registro filmico, acta de consentimiento informado, informe de accidente IPAT, cadena de custodia, certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito y certificado de calibración del equipo de medición.

4. Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia JOSE EDIBER LEON RICO, quien rinde declaración el día **quince (15) de abril de 2025**, en audiencia de pruebas y se deja constancia de que el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, no se hizo presente.

5. En diligencia de audiencia pública del **quince (15) de abril de 2025**, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

6. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el día **veintiocho (28) de abril de 2025 a las 10:00 horas**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas



a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un*



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..." ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación:

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo sin la presencia del señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, pese a haber sido debidamente notificado de la orden de comparendo, abandonando voluntariamente la potestad de participar activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitar y aportar pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento



requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

III. PRUEBAS.



El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a- Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba Registro de Resultado del alcoholosensor VXL, Tirilla N° 1771-1772, correspondiente a Estatus de la prueba "exitoso" y arrojando como resultado 184-189 mg/100ml debidamente firmado y con huella (a folio 2).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO PRUEBA DE EMBRIAGUEZ de fecha 23-06-2024 suscrito por el agente de tránsito JOSE EDIBER LEON RICO. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 23/06/2024 suscrito por el agente de tránsito JOSE EDIBER LEON RICO. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 4).

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015. (a folio 5).



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado "DVD", con cuatro videos "VID-20240623-WA0021, VID-20240623-WA0022, WhatsApp Image 2024-06-23 at 08.49.09, WhatsApp Video 2024-06-23 at 08.49.50". por cuanto dicho documento se constituye como elemento de apoyo de la autoridad de tránsito para soportar que le fue indicado al presunto conductor los derechos que le asisten y otras garantías (a folio 6).

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), por cuanto dicho documento se constituye como elemento de apoyo de la autoridad de tránsito para soportar que le fue indicado al presunto conductor los derechos que le asisten y otras garantías (a folio 7).

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado CADENA DE CUSTODIA, por cuanto dicho documento se constituye como elemento de apoyo de la autoridad de tránsito para soportar que le fue indicado al presunto conductor los derechos que le asisten y otras garantías (a folio 10).

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado Agente de Tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor. (a folio 11, 11-V).

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020345. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia. (a folio 12, 12-V).

b- Testimoniales:

- Declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia **JOSE EDIBER LEON RICO**, identificado(a) con la placa AT50.



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Pruebas que fueron debidamente decretadas, trasladadas a la parte interesada, practicadas con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria que en derecho corresponde.

IV. VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia, y en busca de la verdad real y bajo la potestad del instructor del proceso en el ejercicio de sus funciones el día quince (15) de abril del 2025, el despacho se constituye en audiencia para escuchar la declaración bajo la gravedad de juramento al agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo **JOSE EDIBER LEON RICO**, identificado con la placa No.AT-50, quien manifestó sobre los hechos: ¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia fueron realizadas por usted al presunto implicado? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si la orden de comparendo que se le pone presente fue firmada por usted como testigo? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si conoce usted a la señor(a) **JULIAN ANDRES**



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

BAÑOL, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO**: no, solo lo vi el día que se le realizó la prueba de alcoholemia. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO**: la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito en la carrera 4 calles 17 y 18, me dirijo al lugar de los hechos, efectivamente habían dos vehículos involucrados, un automóvil y una motocicleta, el conductor del automóvil, me manifiesta que al parecer el conductor de la motocicleta, se encontraba en estado de embriaguez, procedo a levantar el informe del accidente, y a realizarle la prueba de alcoholemia al conductor de la motocicleta, la cual arroja como resultado positivo, el conductor del automóvil, manifestó que él le firmaba la orden de comparendo, para que se hiciera el procedimiento como debía ser, ya que el señor conductor de la motocicleta se encontraba muy borracho, en la entrevista, el señor conductor de la motocicleta, manifiesta, que había fumado en los últimos 15 minutos, se esperan 15 minutos para realizar la primera prueba.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO**: sí, el equipo alcohosensor antes de realizar cada prueba, arroja un blanco automático. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ"? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho en el formato antes relacionado, se observa que, en la pregunta 2. ¿Ha fumado en los últimos 15 minutos? marcadas las casillas SI y NO, ¿tiene algo para manifestar? **RESPONDIO**: sí, el señor JULIAN respondió sí, a la pregunta, pero, por error, yo iba a marcar la casilla de no, pero, aclaro, yo espere los 15 minutos antes de iniciar la prueba correspondiente, por eso deje la aclaración en las observaciones del formato. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO**: con resultado positivo, dos. **PREGUNTADO**: ¿Al presunto conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho ¿usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO**: sí, se le leyeron las plenas garantías. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho ¿(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO**: no. **PREGUNTADO**: ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar a la señora JULIAN ANDRES BAÑOL



como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo?
RESPONDIO: el señor manifestó que sí, que él era el conductor de la motocicleta, y el otro conductor del vehículo lo identifico, manifestando, que él, era el que venía conduciendo la motocicleta. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** cuando se le informo el grado de alcoholemia y se le entregaron las copias de los documentos no dijo nada. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no, él no tenía licencia de conducción, por eso se le hizo un comparendo por no haber obtenido la licencia.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **JULIAN ANDRES BAÑOL**, con el fin de que realice las manifestaciones relacionadas a la declaración del agente de tránsito o realice las preguntas que estime pertinentes para su defensa, manifestando...

Sin manifestaciones ante la inasistencia

Procede el Despacho...

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración? **RESPONDIO:** No.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenidas lícitamente y para realizar su valoración debe analizarse las reglas generales: **1. La forma en que debe recibirse, 2. Los poderes del juez en tal ejercicio (limitar, rechazar, preguntar, ampliar, exigir aclaraciones, explicaciones, etc), 3. Evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y 4. como debe valorarse el contenido de esta prueba.**

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos y pruebas de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente,



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria" y en dicho proceso no se aportó ninguna prueba que permitiera verificar o demostrar motivos de sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dicha prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que este tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Igualmente dicha autoridad de tránsito en ejercicio de funciones de policía judicial, puede recaudar material probatorio, y al establecerse la presunción de la conducción con los medios probatorios recaudados en el lugar de los hechos, cumplir con las obligaciones legales y constitucionales cuya facultad le permite actuar en el ámbito penal y contravencional en resumen;

a. **La Ley 769 de 2002 En su ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.** En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, *las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial*, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

b. **La Ley 906 de 2004 en su ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

(...) 3. Las autoridades de tránsito (...)

c. **La Ley 1310 de 2009 en su Artículo 5º.** Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. **Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles** de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.



Por último, la Sentencia C-619 de 2011 de la Corte Constitucional, recalcó que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidentes de tránsito, disponiendo este procedimiento en caso de accidente de tránsito cuyo resultado pueda llegar a configurar una infracción, lesiones personales u homicidio, asimismo, advirtió que está prohibido conducir en estado en embriaguez.

Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el agente de Tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único Nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, comenzando a visualizar esas circunstancias de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos.

Así la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4o. dispone: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al conductor un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

Párrafos anteriores, que sustentan igualmente el actuar del agente de tránsito para imponer la orden de comparendo al señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, y deberá ser este despacho que conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir que no hay duda de que el señor **JULIAN**



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

ANDRES BAÑOL era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según el video aportado por la autoridad de tránsito, declaraciones obrantes en el proceso y anexos según la resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en el video aportado a folio 6, tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso, se le indicaron las garantías de la prueba al examinado y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya por si solo la contravención a la norma de tránsito, igualmente se observa que no fue obtenido con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue aportado mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

De la prueba documental Video VID-20240623-WA0022: observa la lectura y explicación de las plenas garantías blindando el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

A folio 19 al 21, obra la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo **JOSE EDIBER LEON RICO**, quien indico sobre las plenas garantías lo siguiente: **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, el equipo alcohosensor antes de realizar cada prueba, arroja un blanco automático. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho en el formato antes relacionado, se observa que, en la pregunta 2. ¿Ha fumado en los últimos 15 minutos? marcadas las casillas SI y NO, ¿tiene algo para manifestar? **RESPONDIO:** sí, el señor JULIAN respondió sí, a la pregunta, pero, por error, yo iba a marcar la casilla de no, pero, aclaro, yo espere los 15 minutos antes de iniciar la prueba correspondiente, por eso deje la aclaración en las observaciones del formato. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** con resultado positivo, dos. **PREGUNTADO:** ¿Al presunto conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

¿usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le leyeron las plenas garantías. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no."

En consecuencia, la ratio decidendi de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que (i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º; y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; (vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que señala:

73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

7.3.1.2.1. *Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

Obrando en el expediente la prueba de ello, y la constancia de las plenas garantías, y documento en el cual reposa a firma del presunto infractor.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, y del análisis de la conducta contravencional tornando del contenido del artículo 5 numeral 2.1 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-**Sujeto:** al conductor del vehículo automotor

-**conducta:** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso se ha logrado probar que el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** era el conductor del vehículo de placas **DMU17F**.

A- Del sujeto:

Para determinar el despacho la configuración del sujeto de la conducta, partimos de la declaración de la autoridad de tránsito **JOSE EDIBER LEON RICO** prueba de oficio y practicada en audiencia pública bajo el cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica; al indicar sobre el acto de conducir y de la identificación del conductor el día de los hechos bajo la gravedad de juramento que era el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** el conductor del vehículo de placas **DMU17F** al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito para la toma de la prueba de embriaguez señaló ser el conductor del vehículo:



"PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoce usted a la señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL**, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, solo lo vi el día que se le realizó al prueba de alcoholemia. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito en la carrera 4 calles 17 y 18, me dirijo al lugar de los hechos, efectivamente habían dos vehículos involucrados, un automóvil y una motocicleta, el conductor del automóvil, me manifiesta que al parecer el conductor de la motocicleta, se encontraba en estado de embriaguez, procedo a levantar el informe del accidente, y a realizarle la prueba de alcoholemia al conductor de la motocicleta, la cual arroja como resultado positivo, el conductor del automóvil, manifestó que él le firmaba la orden de comparendo, para que se hiciera el procedimiento como debía ser, ya que el señor conductor de la motocicleta se encontraba muy borracho, en la entrevista, el señor conductor de la motocicleta, manifiesta, que había fumado en los últimos 15 minutos, se esperan 15 minutos para realizar la primera prueba. (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho que acciones adelanto para identificar a la señora **JULIAN ANDRES BAÑOL** como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** el señor manifestó que sí, que él era el conductor de la motocicleta, y el otro conductor del vehículo lo identifiqué, manifestando, que él, era el que venía conduciendo la motocicleta. (...)"

Por lo depuesto, la declaración tiene especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la disponibilidad del conductor a realizarse la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Así mismo en todos y cada una de las pruebas documentales se señala con claridad al presunto contraventor, adicional a la relación de conductor en el INFORME POLICIA DE ACCIDENTE, en la casilla 8 datos del conductor y/o propietario, señalándose el nombre completo y número de identificación del señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**.

Comprobando de manera contundente y palmaria mediante la declaración y los documentos obrante en el plenario que efectivamente el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** fue observado en la calidad de conductor del vehículo y posteriormente a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descriptos, las afirmaciones allí ofrecidas.



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Debe dejarse dicho por este despacho que, el agente de Tránsito es un profesional idóneo; así como la información plasmada por él en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 66001000000043936663 señala datos del infractor CC 18.522.905 JULIAN ANDRES BAÑOL, en igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas N° 1771-1772 con firma y huella del señor JULIAN ANDRES BAÑOL, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del conductor, no se desconoció su autenticidad y no se controvierte o se haya refutación de no ser el conductor del vehículo el día de los hechos.

Salta a la vista para este administrador la coherencia de la declaración llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 23/06/2024 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del agente de tránsito y las pruebas documentales, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el requerimiento de la autoridad de Tránsito, situación que lleva al inspector a determinar la declaración del agente de Tránsito es objetiva y cuenta con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción del vehículo de placas **DMU17F** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona como examinado y conductor al señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**; sin que existiera algún desconocimiento por parte del presunto contraventor del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración y las pruebas documentales obrantes en el plenario que efectivamente el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, era el conductor del vehículo.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en



la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, “estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio”... “... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto obra en el expediente la declaración del agente de tránsito AT50, quien operaba el alcohosensor e informó al despacho que al señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, “**PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** con resultado positivo, dos. **PREGUNTADO:** ¿Al presunto conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho ¿usted le informó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le leyeron las plenas garantías. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no.”

Situación asociada a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 4, siendo la muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado con firma del examinado, es así, como también, a folio 2 del expediente se encuentran dos tirillas N° 1771-1772, correspondiente



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

a dos resultados: "184-189 mg/100ml", evidenciando que el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, se encontraba en primer grado de alcoholemia.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alcohó-sensor, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad y/o formato resultados prueba con alcohó-sensor, señalando en la casilla valor de la medición "184-189 mg/100ml", lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro filmico y la declaración del agente de tránsito de relevancia para el despacho sobre la conducta.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes, por esto procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

Siendo pertinente aclarar al presunto contraventor que la esencia del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada en la norma por parte del conductor, esto quiere decir, si el investigado se encontraba o no, conduciendo el vehículo automotor de placas DMU17F, hecho que ha quedado probado, pero esta actividad debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, correspondiente a la conducta.

Observando este despacho que el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 4, documento que contiene un párrafo indicando (...) "*se ha informado al conductor de forma precisa y clara*"..., en el mismo documento mencionado se evidencia la firma del entrevistado.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alcohó-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Puesta, así las cosas, a folio 2 obran en el plenario las tirillas 1771 - 1772, arrojadas por el alcohósensor VXL 20345, las cuales arrojaron:

Intoximeters Inc
Alcoh -sensor V XL
Prueba Directa

Intoximeters Inc
Alcoh -sensor V XL
Prueba Directa



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Número de Prueba 1771
Número de serie 20345
Fecha: 2024.06.23
Hora: 07:19:55
Temperatura: 22.3°c

Número de Prueba 1772
Número de serie 20345
Fecha: 2024.06.23
hora: 07:23:29
Temperatura 22.8° c

Resultado 1:
Tipo mg/100ml hora
Blanco 0 07:20:04
Sujeto: 184 07:21:12
Duración del soplo 5.64 seg

Resultado 2:
Tipo mg/100ml hora
blanco 0 07:23:37
Sujeto: 216 07:23:53
Duración del soplo 5.31 seg

Estatus de la prueba
Exitoso

Estatus de la prueba
Exitoso

Identificación del sujeto:

18522905

Identificación del operador:

10019395

Se evidencia el resultado Sujeto: 184-189 mg/100 ml, positivos para grado 3, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "tercer Grado de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, se examina que las pruebas de embriaguez tirillas 1771-1772 cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015 las cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Numero de cedula del operador.
- Documento de identificación del examinado, firma y la huella del examinado.

Que los señalamientos de la autoridad de tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda del debido proceso, soportando en el expediente los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del aparato tipo alcohosensor arrojó resultados positivos para grado 3, y era el conductor del vehículo particular de placas DMU17F, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción[...]
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código, es decir, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho continuara el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

a. folio 3 se cuenta con el documento denominado LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ de fecha 23-06-2024 diligenciado por el agente de tránsito **JOSE EDIBER LEON RICO**, el cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, y éste nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc).

b. a folio 4 del documento denominado FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 23/06/2026. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

También se observa que a la pregunta: ¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Ha fumado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta sí; A la pregunta en ¿Ha utilizado enjuagues o aerosoles bucales en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla no; A la pregunta ¿ha vomitado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no. A la pregunta ¿ha eructado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no.



En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente de tránsito ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar, se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones como respeto al debido proceso. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

*7.3.1.2 Entrevista: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

c. folio 2 de las TIRILLAS de alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 20345, con número de prueba 1771-1772, con la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en ambas tirillas un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

7.3.2.3. *Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.*

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**"*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS V XL serie 20345, tirillas No. 1771-1772, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del Agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

Sin dejar de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015-Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

d. a folio 5 del documento denominado FORMATO RESULTADO PRUEBAS CON ALCHOHO-SENSOR lo que constituye la "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO" Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: V XL serie: 20345, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (184-189) arrojadas por las tirillas 1771-1772 ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

e. a folio 11, 11-V, el documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito **JOSE EDIBER LEON RICO** expedido el día 13/05/2023 por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (23/06/2023), el agente de tránsito se encontraba capacitado para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia; Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

f. a folio 12 y 12-V existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0089-63024 correspondiente al alcohosensores marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 20345 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2024-02-20 y emisión 2024-02-21 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

g. con relación a la licencia de conducción, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para retener la licencia de conducción por el agente de tránsito, entendiéndose como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

“Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”

No obstante, la autoridad manifiesta que el señor JULIAN ANDRES BAÑOL no cuenta con licencia de conducción, y como consecuencia le fue elaborado la orden de comparendo correspondiente, imposibilitándole para realizar cualquier retención.



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **JULIAN ANDRES BAÑOL**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, concordando con la información reportada en la orden de comparendo único Nacional 66001000000043936663. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que sí hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 184 Y 189 mg/100m/l, siendo éste un resultado positivo, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales, y muestra de un debido proceso.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Considera el despacho que el señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** no tuvo en cuenta lo preceptuado por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa la prohibición legal de conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y dado el caso particular será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suspensión de la licencia de conducción por el término de diez (10), entre otras.

En conclusión, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes, proteger a los actores viales; teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal, por ende, desarrolladas las anteriores consideraciones, analizadas y valoradas las pruebas en esta investigación, esté Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JULIAN ANDRES BAÑOL** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.522.905** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **DMU17F** por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013 el día de los hechos y que se encontraba en **TERCER GRADO DE ALCOHOLEMIA**, como se explico en párrafos anteriores.

V. NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 184-189, el cual es positivo para grado 3 y la sanción correspondiente al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

2.1.2. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

VI. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.522.905**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No **66001000000043936663** relacionada con la infracción "F" en primer grado de Alcoholemia por primera vez, en un vehículo de servicio Particular por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **184-189 mg/100ml**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** quien conducía un vehículo de servicio particular, de setecientos veinte (720) **salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 27.480.672) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los interés de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de cualquier **LICENCIA DE CONDUCCIÓN** que pretenda obtener o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.522.905**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **diez (10) años** y se le reporta la suspensión de la licencia de conducción desde el día **veintitrés (23) de junio de 2024 hasta el día veintitrés (23) de junio de 2034**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.522.905** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **DMU17F** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo. término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **JULIAN ANDRES BAÑOL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.522.905** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de abril del año 2024, en la



RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución una vez ejecutoriada.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de abril del 2025

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitaria – Inspector



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCIÓN 003145 DE 28 DE ABRIL DE 2025

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co**